



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 219/2015

En Madrid, a 20 de noviembre de 2015, visto el recurso interpuesto por D. X, D. Y y D. Z, en su condición de socios del R. M. C. F., contra la resolución de 29 de septiembre de 2015, de la Junta Directiva del R. M. C. F., por la que se ratificaron las resoluciones del instructor en los expedientes de disciplina social, en las que se acordaron imponer a los recurrentes la sanción consistente en 6 meses de suspensión temporal en sus derechos como socios y abonados, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Los recurrentes son socios del R. M. C. F. y titulares durante la temporada 2014-2105 de tres euroabonos. Con fecha 4 de noviembre de 2014 se disputó en el Estadio S. B. el partido R. M.-L. y, al no poder asistir ninguno de ellos al partido, decidieron cederlos a tres personas. Cuando las personas que iban a hacer uso de los abonos intentaron acceder al estadio el día del partido, el torno de acceso dio error y los miembros de seguridad requisaron los abonos.

Segundo.- Al día siguiente, uno de los recurrentes se personó en las oficinas del Club, solicitando la devolución de los abonos, lo que le fue negado, aludiendo a una supuesta reventa de abonos.

Tercero.- Con fecha 6 de noviembre de 2014, la Comisión de Disciplina Social del R. M. acordó la incoación de sendos expedientes disciplinarios a los ahora recurrentes. En el acuerdo de incoación, en cada uno de los tres expedientes, el hecho imputado es la “utilización indebida de un abono para el R. M.-L., celebrado el pasado N de noviembre”. Ya en el mes de marzo se les devolvieron los abonos, si bien los recurrentes ponen de manifiesto en su recurso una serie de problemas de acceso a los distintos partidos que se han ido celebrando.

Cuarto.- Tramitado el expediente, con fecha 21 de septiembre de 2015, la Junta Directiva acordó la ratificación de la resolución del instructor por la que impuso a cada uno de los ahora recurrentes la sanción de suspensión temporal durante seis meses en sus derechos como socios y abonados, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de los Estatutos Sociales del R. M. C. F. y en el apartado 9 del artículo 10 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina Social. El

acuerdo de la Junta Directiva del Club fue notificado a los recurrentes con fecha 29 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso examinar la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para el conocimiento del presente recurso.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, en relación con la disposición adicional cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; así como en el artículo 1.1 a/ del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, corresponde a este Tribunal decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Por lo que se refiere a las cuestiones disciplinarias que son competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, el artículo 74.2 de la Ley del Deporte dice que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá, según su letra e/, al Comité Español de Disciplina Deportiva, cuyas funciones ha asumido el TAD, sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las ligas profesionales. En el mismo sentido, el artículo 6.2 en la letra f/, del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, se refiere también a las mismas personas y entidades que las Federaciones, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las ligas profesionales y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

Cuáles sean las personas y entidades sometidas a la disciplina deportiva de las Federaciones lo dispone el mismo apartado 2 del artículo 74, de la Ley del Deporte, en su letra c/, así como la letra c/ del artículo 6.2 del Real Decreto sobre disciplina deportiva: Todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros; y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan su actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

Por su parte, la letra b/ del mismo 74.2 de la Ley del Deporte y la letra b/ del artículo 6.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, atribuyen el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva a los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.



De lo anterior parece deducirse que son los clubes y no los socios de los clubes quienes están sometidos a la potestad disciplinaria de las Federaciones y, por lo tanto, de este Tribunal Administrativo del Deporte. Los socios están sometidos a la potestad disciplinaria de los Clubes.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para conocer del recurso planteado por los recurrentes y en su virtud

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. X, D. Y y D. Z, en su condición de socios del R. M. C. F., contra la resolución de 29 de septiembre de 2015, de la Junta Directiva del R.M. por la que se acordó imponer a los recurrentes la sanción consistente en 6 meses de suspensión temporal en sus derechos como socios y abonados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contenciosos-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO